

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SANDRA OJEDA MANQUILEPE**

RES. EX. N° 3/ ROL F-046-2022

Santiago, 28 de junio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 47, de 28 de octubre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, “D.S. N°47/2015” o “PDA Osorno”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que Indica, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-046-2022**

1. Que, con fecha 27 de septiembre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-046-2022, con la formulación de cargos mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-046-2022 (en adelante, “Res. Ex. N°1/Rol F-046-2022”) en contra de Sandra Ojeda Manquilepe (en adelante e indistintamente, “la titular”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35, letra c), de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el inciso III del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 14 de octubre de 2022, según el acta de notificación personal respectiva.



2. Que, mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-046-2022, se ampliaron de oficio los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos, en 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

3. Que, estando dentro de plazo, con fecha 27 de octubre de 2022, Sandra Ojeda Manquilepe presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-046-2022, acompañando los siguientes documentos: i) copia de Factura Electrónica N° 821474; ii) 4 fotografías fechadas y georreferenciadas de un equipo xilohigrómetro; y iii) copia de cédula de identidad de titular.

4. Que, con fecha 12 de enero de 2023, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-046-2022 (en adelante, "Res. Ex. N°2/Rol F-046-2022") esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC y formuló determinadas observaciones, otorgando a la titular un plazo de 7 días hábiles para presentar un PdC refundido. Dicha resolución fue notificada con fecha 17 de enero de 2023, de acuerdo al comprobante de envío de correo electrónico que consta en el expediente del presente procedimiento.

5. Que, habiendo transcurrido el plazo para presentar un PdC refundido, la titular no efectuó presentación alguna.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N°1/Rol F-046-2022, consiste en la infracción conforme al artículo 35, letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación, específicamente el D.S. N° 47/2015, en cuanto la titular no dispone de un equipo xilohigrómetro para la medición de humedad de la leña.

7. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

8. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte



de la titular un total de 2 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N°1/Rol F-046-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

10. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

11. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC del titular para este fin.

13. Que, para el único cargo formulado, el PdC presentado, contempla adquirir un xilohigrómetro con electrodos que permitan medir la humedad interior de la leña a una profundidad de al menos 20 mm para ser utilizado a requerimiento del cliente (Acción N° 1), la que se habría ejecutado con fecha 09 de febrero de 2022. Esta acción por sí sola permitiría asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pues el D.S. N°47/2015 en su artículo 35 regula como parte de las obligaciones asociadas a los comerciantes de leña la obligación de contar con un equipo xilohigrómetro que permita asegurar el contenido de humedad de la leña, señalando que: *“Dicho equipo deberá contar con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para asegurar que se establezca el contenido de humedad interior de la leña”*.

14. Que, sin embargo, tal como se advirtió en la Res. Ex. N°2/Rol F-046-2022, se acompañaron en los anexos del PdC 2 fotografías que dan cuenta de que las púas del equipo que habría adquirido la titular miden menos de 20 mm. En la imagen se puede apreciar una regla de medir al lado de las púas del xilohigrómetro, las que no alcanzan a llegar al tamaño exigido. En vista de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-046-2022, se estimó necesario que la titular acompañara nuevos medios de verificación que permitiesen acreditar la adquisición de un xilohigrómetro que cumpla con los requisitos establecidos en el D.S. N° 47/2015, en caso de que se mantuviese la Acción N° 1 como “acción ejecutada”. En su defecto, se indicó que la titular debería comprometer como nueva acción “por ejecutar” la adquisición de un



xilohigrómetro con electrodos que permitiesen medir la humedad interior de la leña a una profundidad de al menos 20 mm para ser utilizado a requerimiento del cliente y, consecuentemente, adaptar la acción ejecutada, eliminando la referencia al requisito asociado al tamaño de las púas.

15. Que, tal como se adelantó en el primer apartado de la presente resolución, la titular no efectuó presentación alguna luego de la notificación de la resolución que observó el PdC.

16. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se estima que el PdC presentado no satisface el criterio de eficacia, debido a que el xilohigrómetro adquirido no cumple con el estándar mínimo dispuesto en la normativa infringida (PDA Osorno), al no contar con electrodos de al menos 20 mm para asegurar el contenido de humedad de la leña por parte del cliente, por lo que no resulta posible sostener un retorno al cumplimiento ambiental.

17. Que, debido a lo anteriormente señalado, se estima que el PdC no satisface el criterio de integridad en relación al único cargo formulado.

18. Que, por otra parte, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, en la descripción de los efectos negativos del PdC presentado se menciona que la infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación del Plan de Descontaminación Osorno y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento, lo que resulta plausible, en cuanto se trata de un mecanismo previsto en el D.S. N° 47/2015 para fomentar la compra de leña seca, por lo que se estima que no resulta aplicable el análisis de dichos criterios en relación con el efecto de la infracción.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

19. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se debe señalar que la única acción propuesta para volver al cumplimiento ambiental es una acción “ejecutada”, motivo por el cual se debe efectuar el análisis de los medios de verificación acompañados por la titular al momento de la presentación del PdC.

20. En la sección de medios de verificación de esta acción, se indica: *“i) boleta/factura y ii) fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la adquisición de un equipo xilohigrómetro que cuente con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para ser utilizado a requerimiento de los clientes”*, sin embargo, tal como se indicó precedentemente, los medios de verificación no dan cuenta de la ejecución de una acción apta para retornar al cumplimiento ambiental, debido a que las 2 fotografías ilustran que las púas del equipo que habría adquirido la titular miden menos de 20 mm. En dicho sentido, no resulta



necesario continuar el análisis del presente criterio, precisamente porque a partir del análisis de los medios de verificación se pudo constatar el incumplimiento del criterio de eficacia.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

21. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

22. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

23. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, no cumple con los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

24. Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que el PdC no satisface el criterio de eficacia toda vez que, en definitiva, el xilohigrómetro adquirido no cumple con el estándar mínimo dispuesto en el PDA Osorno, es decir, no cuenta con electrodos de al menos 20 mm para asegurar el contenido de humedad de la leña por parte del cliente.

25. Que, el PdC por su propia naturaleza constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LO-SMA, así como los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

26. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta Superintendencia, al momento de determinar la sanción específica aplicable, pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para



corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En razón de lo anterior, se deberán remitir a esta Superintendencia todos aquellos antecedentes que acrediten de forma fehaciente la adopción de las medidas que se implementen y los costos en que se ha incurrido para ello; así como aquellos que acrediten la eficacia de las medidas implementadas.

RESUELVO:

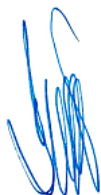
I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado con fecha 27 de octubre de 2022 por Sandra Ojeda Manquilepe, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-046-2022, en relación al cargo constitutivo de infracción al artículo 35, literal c), de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/Rol F-046-2022.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelto VI de la Res. Ex. N° 1/Rol F-046-2022, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Sandra Ojeda Manquilepe, de conformidad a lo solicitado en la presentación de fecha 27 de octubre de 2022, al siguiente correo electrónico: [REDACTED]



Dánisa Estay Vega

**Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF/LSS

Correo electrónico:

-Sandra Ojeda Manquilepe, [REDACTED]

CC:

-Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos.

